



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendente N° 080-2020-SMV/02

Lima, 24 de agosto de 2020

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018024292 y el Informe N° 718-2020-SMV/06, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2019-SMV/10 del 11 de marzo de 2019 (en adelante, la RESOLUCIÓN) se declaró que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC (en adelante, PLAN RENTABLE) incurrió en siete (7) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES) las cuales se detallan a continuación:

- a. No haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al segundo semestre de 2015, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 (en adelante, NORMAS PLAFT) (art. 1 de la RESOLUCIÓN).
- b. No haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual del ejercicio 2015, conforme al plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT (art. 2 de la RESOLUCIÓN).
- c. No haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al primer semestre de 2016, según el plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT (art. 3 de la RESOLUCIÓN).
- d. No haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual del ejercicio 2016, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT (art. 4 de la RESOLUCIÓN).
- e. No haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual del ejercicio 2017, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT (art. 5 de la RESOLUCIÓN).

- f. No haber presentado el Plan Anual de Auditoría Especial correspondiente al ejercicio 2017, conforme al plazo dispuesto en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT (art. 6 de la RESOLUCIÓN).
- g. No haber presentado el Plan Anual de Auditoría Especial correspondiente al ejercicio 2018, conforme al plazo dispuesto en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT (art. 7 de la RESOLUCIÓN).

Que, con escrito presentado el 1 de abril de 2019, PLAN RENTABLE interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN;

Que, mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2020, PLAN RENTABLE presentó alegatos complementarios;

Argumentos del recurso de apelación y alegatos de PLAN RENTABLE

Que, solicita la nulidad de los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la RESOLUCIÓN por contravenir el artículo 27 del nuevo Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), pues de la evaluación realizada por la SMV se concluyó que había presentado información tardíamente, conforme al cuadro contenido en la RESOLUCIÓN y que a continuación se traslada:

	Información	Periodo	Fecha Limite	Fecha de Presentación	Días de retraso
a)	Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento	II Sem 2015	15/02/2016	14/03/2016	28
b)	Informe Independiente de Cumplimiento Anual	2015	15/04/2016	Omiso	
c)	Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento	I Sem 2016	15/08/2016	22/08/2016	7
d)	Informe Independiente de Cumplimiento Anual	2016	17/04/2017	18/05/2017	31
e)	Informe Independiente de Cumplimiento Anual	2017	30/04/2018	02/05/2018	2
f)	Plan Anual de Auditoría Especial	2017	15/02/2017	Omiso	
g)	Plan Anual de Auditoría Especial	2018	15/02/2018	Omiso	

Que, de conformidad con el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), se deben aplicar las que las normas posteriores sean más favorables;

Que, el artículo 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES regula los eximentes de responsabilidad administrativa. Así, remitió la información señalada en el cuadro antes de la imputación de los cargos, por lo que de acuerdo al Principio de Irretroactividad y al NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y archivar los cargos contenidos en los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la RESOLUCIÓN;

Que, como alegatos finales PLAN RENTABLE agrega:

i) De la evaluación de los argumentos del recurso de apelación se corrobora lo establecido en la norma, es decir que cumplió con los requisitos para estar dentro del eximente de responsabilidad.

ii) El sistema PLAFT es un conjunto de normas y sistemas para un fin específico que se logra por diferentes formas, siendo una de ellas la comunicación a la SMV, pero no es la única forma sino una de ellas, por ello, la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección es oportuna.

iii) Su Oficial de Cumplimiento elabora los informes periódicos requeridos por las entidades respectivas como la UIF, lo que conlleva a señalar que la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección es oportuna.

iv) La presentación de información no se realizó en el plazo establecido por la norma, pero fue presentada sin ser requeridos y por ser de su responsabilidad, tal como lo ha venido realizando.

Análisis del recurso de apelación y alegatos de PLAN RENTABLE

Que, con relación a los argumentos de PLAN RENTABLE, cabe reiterar que la comisión de las siete (7) infracciones se produjo durante la vigencia del Antiguo REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo cual las mismas fueron ponderadas de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo normativo;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en observancia del Principio de Irretroactividad citado por PLAN RENTABLE, corresponde la evaluación del presente caso teniendo en cuenta el artículo 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

(Subrayado agregado)

Que, de la lectura de dicho artículo se verifica que para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, la norma básicamente exige dos (2) condiciones: i) que la subsanación sea voluntaria; es decir, nazca de la libre iniciativa del administrado sin que se lo exija la Administración y que por tanto, no se le haya cursado ningún tipo de comunicación al administrado exigiendo el cumplimiento de la obligación, como podría ser a través de correos electrónicos, oficios u otras comunicaciones; y ii) que dicha subsanación se lleve a cabo antes de que el administrado sea notificado con el correspondiente oficio de cargos que dará inicio al procedimiento sancionador;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar si en el caso de las infracciones señaladas en los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la RESOLUCIÓN se cumplen las condiciones exigibles para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;

Que, de la revisión del expediente N° 2018024292 se verifica que no se ha cursado algún tipo de comunicación a PLAN RENTABLE exigiendo el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento sancionador, por lo que en consecuencia se considera que sí se produjo una subsanación de manera voluntaria. Del mismo modo, y como puede verificarse en el cuadro contenido en la RESOLUCIÓN, la información a la que hace mención los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la RESOLUCIÓN, si bien fue presentada de manera extemporánea, fue con anterioridad a la notificación del Oficio N° 3325-2018-SMV/10.3 (notificado el 18 de junio de 2018) y del Oficio N° 5969-2018-SMV/10.3 (notificado el 29 de octubre de 2018), es decir, antes de recibir las notificaciones de imputación de cargos. Por lo tanto, sí se cumplen las condiciones previstas en el artículo 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, de otro lado, cabe agregar que los incumplimientos señalados en los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la RESOLUCIÓN no se encuentran comprendidos en los supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad¹ del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, no obstante lo anterior, se coincide con lo señalado en los considerandos 50 y 51 de la RESOLUCIÓN, pues efectivamente, el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo tiene por finalidad permitir a los sujetos obligados, como en el caso de PLAN RENTABLE, la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas, realizadas o que se pretendan realizar; a través del establecimiento de procedimientos, políticas y controles detallados en las normas, y así evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados

¹ **“Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

- a) La presentación de información o documentación inexacta o falsa a la SMV y/o que se divulga al mercado.
- b) La contravención a las normas de abuso de mercado, referidas al uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado.
- c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.
- d) La realización de actividades no permitidas o brindar servicios o desempeñar actividades no autorizadas por la SMV, en los casos en que la normativa exija contar con la respectiva autorización.
- e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV.”

con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Por lo tanto, la inobservancia de los plazos previstos en las NORMAS PLAFT implica que no se cumpla a cabalidad la finalidad del sistema de prevención de lavado de activos; lo cual afecta al bien jurídico referido a la integridad del mercado y la confianza que los inversionistas pueden tener en las empresas administradoras de fondos colectivos, en el desarrollo diligente de sus funciones en el mercado de fondos colectivos, por lo que se recomienda y exhorta a LA APELANTE tener en consideración a futuro los plazos de presentación previstos en las NORMAS PLAFT;

Que, respecto a que la comunicación a la SMV es solo una forma de las varias que existen para alcanzar el fin específico del sistema PLAFT por lo que su detección de operaciones inusuales, prevención y detección es oportuna, como ya ha sido señalado anteriormente las NORMAS PLAFT exigen la presentación oportuna de distinta información, no obstante, en el presente caso ha sido debidamente comprobado que ello no se produjo. En ese sentido, no se puede afirmar que existe un cumplimiento a cabalidad por parte de PLAN RENTABLE en lo concerniente al sistema PLAFT pues con los incumplimientos incurridos se afecta la integridad del mercado y la confianza de los inversionistas en las empresas administradoras de fondos colectivos;

Que, si bien su Oficial de Cumplimiento puede elaborar y remitir de manera oportuna los informes periódicos requeridos por otras entidades y ello conllevaría a señalar que su detección de operaciones inusuales y prevención o detección es oportuna, cabe precisar que tales situaciones no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador y, asimismo, esta Superintendencia no tiene competencia respecto a las mismas. En ese sentido, cabe reiterar que PLAN RENTABLE no cumplió con la remisión oportuna de la documentación señalada en la RESOLUCIÓN, lo cual califica como infracción de acuerdo a lo establecido en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, respecto a que si bien se produjo una presentación extemporánea pero la misma se llevó a cabo sin ser requeridos y por ser parte de su responsabilidad, cabe señalar que ello fue evaluado al momento de determinarse a sanción;

Que, finalmente, dado que resulta aplicable el eximente de responsabilidad sobre las infracciones señaladas en los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la RESOLUCIÓN y teniendo en cuenta que las siete (7) infracciones sancionadas en la RESOLUCIÓN corresponden al mismo tipo infractorio, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, archivando las infracciones de los artículos mencionados y reduciendo el monto de doce (12) UIT impuestas como multa a 5.14 UIT; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2019-SMV/10.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Artículo 2°.- Confirmar lo dispuesto en los artículos 2°, 6° y 7° de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2019-SMV/10.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2019-SMV/10 y, en consecuencia, disponer el archivo de las infracciones señaladas en los citados artículos.

Artículo 4°.- Modificar el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2019-SMV/10, en consecuencia, se reduce la sanción de multa impuesta a Plan Rentable Perú S.A.C. EAFIC de 12 UIT a 5.14 UIT, por el monto que se encuentre vigente al momento del pago de la multa, por la comisión de las infracciones referidas en los artículos 2°, 6° y 7° de la citada resolución.

Artículo 5°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Plan Rentable Perú S.A.C. EAFIC.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose l
Razón:

José Manuel Peschiera Rebagliati
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana FAU 20131016396 hard
Razón:

Firmado por: VARGAS PINA Julio Cesar FAU 20131016396
Razón: